



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 267-2026-UNIA-CU

Puerto Callao, 16 de abril de 2026

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: CARTA N° 087-2026-UNIA-OAJ, de fecha 17 de febrero de 2026, con los recaudos que contiene a fojas 26 y el proveído de fecha 10 de febrero de 2026, recibidos con registro N° 347;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante **RECURSO DE APELACIÓN**, de fecha 17 de febrero de 2026, interpuesto por el docente Marco Antonio Díaz Apac, formula pretensión principal "Interpongo Recurso Impugnatorio de Apelación, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 858-2025-UNIA-CU, de fecha 26 de noviembre de 2025, en el extremo que resuelve la impugnada en su artículo tercero 'Nombrar Excepcionalmente al docente Marco Antonio Díaz Apac, del Departamento Académico de Ciencias Básicas en cumplimiento de la ley N° 32171 con eficacia anticipada al 06 de noviembre de 2025 en la categoría ASDE (Asociado a Dedicación Exclusiva)", solicitando se declare la NULIDAD por contravenir a la Constitución y las Leyes; y como PRETENSIÓN ACCESORIA "Se declare la validez, respecto a lo señalado por la Resolución de Consejo Universitario N° 006-2024-UNIA-CU, de fecha 10 de enero del 2024, en el extremo que resuelve en el artículo tercero, señala RESERVAR el derecho de ocupar una plaza vacante del recurrente como DOCENTE ASTC (Asociado a Tiempo Completo)"; asimismo, precisa que el acto recurrido corresponde a la "DENEGACION FICTA, contenida en la CARTA N° 019-2026-UNIA/R, de fecha 09 de febrero del 2026", alegando como causal de nulidad la "contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", señalando que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo, la debida motivación de los actos administrativos y el derecho a la igualdad, sustentando su recurso en disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú y demás normas aplicables;

Que, mediante **INFORME N° 057-2026-UNIA-OAJ-DSB**, de fecha 06 de marzo de 2026, suscrito por Dayton Saavedra Bravo, Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIA, respecto al recurso de apelación presentado por el docente Marco Antonio Díaz Apac, se señala declarar improcedente, en los siguientes términos:

ANÁLISIS LEGAL:

Para realizar un correcto análisis del caso, es menester invocar el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece sobre la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno,



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 267-2026-UNIA-CU

académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

Que, las universidades como toda entidad pública se somete a un procedimiento, antes de emitir un acto administrativo; de conformidad a la ley universitaria, el Estatuto, sus Reglamentos internos y subsidiariamente la Ley N° 27444.

Que según lo establecido por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad Judicial o administrativo competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la Ley señala.

Que mediante, el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que el recurso fue presentado fuera del término de Ley, considerando que la Resolución de Consejo Universitario N° 858-2025-UNIA-CU, fue notificada al correo institucional el 28 de noviembre del 2025 y que la impugnación fue presentada el 17 de febrero 2026, asimismo, el recurso resulta inadmisibles al haberse incumplido con los requisitos previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que dice:

Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que mediante Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026, que en el numeral 4.2 del artículo 4, y el literal d), del numeral 8.1 del artículo 8, menciona lo siguiente:

Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público.

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal.

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

d) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de docentes universitarios de las universidades públicas.

AMPARO LEGAL

- Constitución política del Perú
- Ley Universitaria 30220. Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CONCLUSION

Que la oficina de asesoría jurídica concluye declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación presentado por Marco Antonio Diaz Apac, con número de DNI



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 267-2026-UNIA-CU

N° 00015698.

Que la impugnación no reúne los requisitos de forma referido a la presentación de nueva prueba incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante **CARTA N° 087-2026-UNIA-OAJ**, de fecha 17 de febrero de 2026, suscrita por el Dr. Eudasio Paucar Rojas, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el **INFORME N° 057-2026-UNIA-OAJ-DSB**, de fecha 06 de marzo de 2026, para ser aprobada por el Consejo Universitario;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 07-2026-UNIA-CU, el 16 de abril de 2026; estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y, el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, al Dr. Juan López Ruiz, proclamado Rector de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con **RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU** de fecha 29.09.2023, a partir de 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el docente Marco Antonio Diaz Apac, con DNI N° 00015698, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 858-2025-UNIA-CU, en mérito a los fundamentos expuestos en el **INFORME N° 057-2026-UNIA-OAJ-DSB**, de fecha 06 de marzo de 2026, el mismo que forma parte integrante e insustituible de la presente resolución; precisando que el recurso de apelación no procede contra actos emitidos por el Consejo Universitario, por constituir la máxima instancia administrativa.

SEGUNDO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Oficina de Imagen publicar la presente resolución en la página institucional.

TERCERO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a las partes interesadas y demás dependencias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Miguel E. Meza Bardales
SECRETARIO GENERAL

C.c. Rectorado
VRI
VRA
DGA
OTI
Interesados
Archivo